REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Sala Civil Familia Laboral

San Gil

Ref. Ordinario laboral propuesto por Pedro Antonio Ramírez Jiménez contra Juan Vicente Silva Monsalve.
Rad. 68755-3103-001-2018-00126-01

Magistrado Sustanciador:

DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Sería el momento de entrar a decidir el grado de consulta de la sentencia proferida al interior de este asunto, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, si no fuera porque luego de revisar el expediente, se determinara que la misma no procede como pasa a explicarse.

La institucionalización de la consulta, persigue en últimas que, las decisiones que se adopten por el funcionario A-quo y sean

adversas, como en este caso al trabajador, tengan obligatoriamente que ser revisadas con entera libertad y sin restricciones por el superior, siempre y cuando ella no haya sido apelada por éste.

En efecto, el art. 69 del C.P.T. prevé que "…Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal **si no fueren apeladas**…". (Resalta la Sala)

En este orden, aunque la consulta procede en las hipótesis precedentes, no hay lugar a ella cuando la parte, en cuyo beneficio se ha consagrado, ha interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia del A-quo, porque si el objetivo de aquélla es dar origen a una segunda instancia y obtener una revisión oficiosa del fallo, tal objetivo se cumple con la interposición del recurso de alzada. Así, la consulta prevista a favor del trabajador es supletoria del recurso de apelación y se concede condicionada, a que no fuere apelada la sentencia por el trabajador.

Descendiendo al presente asunto, se observa que, en la Audiencia celebrada el 02 de julio de 2020, una vez se profirió la sentencia, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo de la primera instancia por resultarle totalmente adverso a las pretensiones; sin embargo, al día siguiente desistió del recurso de apelación, pedimento que fue aceptado mediante auto del 6 de julio de 2020, en el que también se ordenó remitir el expediente a esta Corporación para surtir el grado jurisdiccional de Consulta.

Siendo ello así, imperioso resulta, inadmitir la consulta, pues como se explicó anteriormente, este grado jurisdiccional se encuentra condicionado y solo opera en defecto de apelación por ser una figura excepcional dentro del estatuto procesal colombiano.

Así las cosas, sin que se precise de otras disquisiciones en torno al asunto, se **RESUELVE:**

INADMITIR el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida dentro del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE[1].

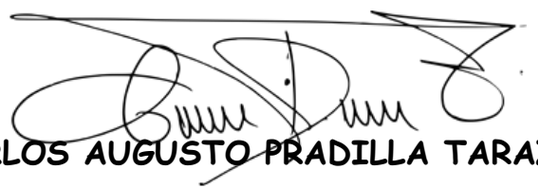

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

Magistrado

[1] El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".